

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 137

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00020 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	IVAN VALENCIA AGUIRRE
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 014 de 30 de enero de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el demandado no presentó escrito de contestación a la demanda.

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que el asunto reúne los requisitos del artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previstos para dictar sentencia anticipada toda vez que: i) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda y posterior subsanación a la demanda (Documento electrónico: 03Anexos.pdf); (Documento electrónico: 21Anexo1Resolucion.pdf); (Documento electrónico: 22Anexo2Comprobante.pdf); (Documento electrónico: 23Anexo2Comunicacion.pdf); (Documento electrónico: 24ConstanciaTraslados.pdf); (Documento electrónico:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

25ConstanciaTraslados.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

Parte demandada: La parte demandada no presentó escrito responsivo a la demanda.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y el acto administrativo enjuiciado, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿La Resolución SUB 323048 de 26 de noviembre de 2019, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor del afiliado Iván Valencia Aguirre presenta vicios de nulidad?

2. De encontrarse probada algún vicio de nulidad ¿Es procedente el reintegro de sumas pagadas por concepto de pensión de invalidez por parte del demandado?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

D. Cuestión final.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.028 de Armenia y la T.P. No. 253.941 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él sustituido. (Documento digitalizado: 29PoderGeneral.pdf)

Conforme a sustitución de poder posterior, **SE RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.837.078 y la T.P. No. 210.741 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, en los términos y para los fines del poder a él sustituido. (Documento digitalizado: 38SustitucionPoderDemandante.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que

verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados, los apoderados en mención no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a faint, large, stylized oval or circular stamp. The signature is slanted and somewhat cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ